



*República de Colombia*  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo - sucre*

*Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00137-00**

DEMANDANTE: **ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

Verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula el señor ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al señor Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
2. Notifíquese este proveído al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
3. Notifíquese esta providencia al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado a la parte accionada Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de

reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 60 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Art. 175 del C.P.A.C.A.).
6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
7. Para los efectos del numeral 4° de la norma anteriormente citada y el artículo 2° del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público (Art. 65 Ley 1395 de 2010).
8. Téngase a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. No 51.727.844 y T.P. No 95.491 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor ARNOBIS JOSÉ AGRESOTT MIRANDA, para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA